

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 27.

TEGUCIGALPA, JUNIO 13 DE 1884.

NUMERO 262.

SUMARIO.

EDITORIAL.

RELACIONES EXTERIORES.—Autógrafo del Señor Presidente de los Estados Unidos de Colombia.—Contestación del Señor Presidente de la República.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se dispone se sepulten en la Iglesia del Calvario los restos del Canónigo Estrada.—Acuerdo en que se nombra á Don Isaac Reyes escribiente del Archivo Nacional.—Acuerdo por el cual se aumenta el sueldo de los Señores Galvez y Maradiaga, oficiales de la Tipografía Nacional.—Acuerdo en que se aprueba el nombramiento de un escribiente hecho por el Gobernador de La Paz.—Acuerdo en que se nombra el Inspector de Policía del Departamento de Colón.—Acuerdo en que se señalan las horas de despacho en que el Señor Presidente se ocupará de los asuntos oficiales.

FOMENTO.—Acuerdo en que se dispone el arrendamiento de una casa para la oficina telegráfica de Coray.—Acuerdo en que se aprueba el nombramiento de varios empleados del ramo de telégrafos, hecho por el Director General.—Acuerdo en que se dispone introducir á Tegucigalpa el agua potable.

INSERCIONES.—Ley de Policía Urbana (Continúa.)

ESTADO que manifiesta el número y valor de las pólizas canceladas en la Oficina General de Cuentas, correspondiente al mes de Febrero último.

FINIQUITOS.

“LA GACETA.”

Próximo el Gobierno á emprender la formulación de varias leyes y reglamentos, que juzga de vital importancia para el país, ha tenido á bien fijar en el acuerdo de 9 del actual, que se registra en este periódico, las horas del despacho oficial de los asuntos, á fin de que haya un orden constante en estos trabajos, conciliable con el que el Señor Presidente y sus Secretarios de Estado se proponen observar en su gabinete privado.

Cumple, pues, á los particulares que tengan que gestionar ante el Gobierno, aprovecharse del tiempo que se designa en el mencionado acuerdo, para procurar el curso ó terminación de sus solicitudes; debiendo entender, por otra parte, que fuera de dichas horas, no habrá despacho oficial, sinó en el caso de que así lo disponga el Señor Presidente.

Este alto funcionario, que desea promover con acierto y eficacia la mejora de la nación, y necesita utilizar el mayor tiempo posible, para proceder con la calma y circunspección que demanda este género de trabajos, se propone también reglamentar el orden de sus ocupaciones extraoficiales, haciéndolas compatibles con las horas de expansión que debe á sus amigos, y al público en general.

El Señor Presidente, que, por un lado, no puede prescindir de las atenciones que se deben á las personas, y que, por otro, comprende la gravedad de la misión de que está encargado, procurará conciliar los deberes de la cortesía con las exigencias de su alto ministerio. Si alguna vez no pudiese ser tan complaciente, como desearía serlo, con los individuos que le dispensan el honor de visitarlo, estos se dignarán disimular su parsimonia en los cumplimientos, en gracia de las ineludibles ocupaciones á que tiene que dar lleno.

Por lo que hace á los Secretarios de Estado, igualmente empeñados en las labores del Gobierno, es de esperarse que sabrán distribuir su tiempo, de tal manera que sus ocupaciones meramente privadas no los distraigan del cumplimiento de sus deberes públicos.

L. R.

RELACIONES EXTERIORES.

Autógrafo del Señor Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

EZEQUIEL HURTADO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras.

Grande y buen amigo:

Ante el Congreso Nacional, por ausencia temporal del Presidente electo de la República y en mi calidad de Primer Designado, asu-

mi. desde el día 1.º de los corrientes, el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Lo comunico á Vuestra Excelencia junto con mi deseo y mi propósito de continuar cultivando las relaciones de buena amistad que existen, por fortuna, entre esa próspera Nación y los Estados Unidos de Colombia.

Con sentimientos de alta consideración me suscribo de Vuestra Excelencia, Buen Amigo,

E. HURTADO.

ECSTAQUIO SALGAR.

Bogotá, 7 de Abril de 1884.

Contestación del Señor Presidente de la República.

LUIS BOGRAN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

A Sa Excelencia el Señor Don Ezequiel Hurtado, Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Grande y buen amigo:

Con particular satisfacción he leído la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, de 7 de Abril próximo pasado, en que se sirve comunicarme que, por ausencia temporal del Señor Presidente de la República y en su calidad de Primer Designado, asumió el día 1.º del citado mes, el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.

Rindo á Vuestra Excelencia las más expresivas gracias por haberme participado ese notable acontecimiento, que, á la vez que entraña una distinguida honra para la persona de Vuestra Excelencia, poniendo en relieve sus esclarecidos merecimientos, redundará, me lisonjeo en creerlo, en bien y prosperidad de los Estados Unidos de Colombia.

Cordialmente felicito á Vuestra Excelencia por el elevado cargo que la Constitución lo ha llamado á ejercer, y me es grato expresarle que me animan iguales propósitos que á Vuestra Excelencia en lo relativo á continuar cultivando, del modo más eficaz, las relaciones de franca amistad que ligan á ambos países.

Haciendo votos por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y por el creciente progreso de su patria, tengo el placer de suscribirme, con la más alta consideración, de Vuestra Excelencia, grande y buen amigo.

(F.) LUIS BOGRAN.

(F.) JERÓNIMO ZELAYA.

Palacio Nacional.—Tegucigalpa, Mayo 22 de 1884.

REPUBLICA DE HONDURAS.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se dispone se sepulten en la Iglesia del Calvario los restos del Canónigo Estrada.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Abril 19 de 1884.

En atención á los méritos y virtudes del Señor Canónigo Doctor Don Florencio Estrada, quien ha fallecido el día de hoy, y en atención así mismo, á los importantes servicios que en todas épocas prestó á la Nación; el Gobierno

ACUERDA:

Que los restos del expresado Señor Canónigo sean sepultados en la Iglesia del Calvario de esta Ciudad.—Comuníquese y regístrese.

Gomez.

Acuerdo en que se nombra á Don Isaac Reyes escribiente del Archivo Nacional.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Abril 21 de 1884.

En atención al informe que suministra el Bibliotecario nacional respecto del escribiente Rafael Rivera, nómbrase en lugar de este al Señor Bachiller Don José Isac Reyes, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Gomez.

Acuerdo por el cual se aumenta el sueldo de los Señores Galvez y Maradiaga, oficiales de la Tipografía Nacional.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Abril 23 de 1884.

Traida á la vista la solicitud de los Señores Don Manuel Galvez y Don Rafael Maradiaga, para que se eleve á treinta pesos mensuales el sueldo que devengan como Oficiales de la Tipografía Nacional. Considerando: que según el informe del Director de aquel establecimiento los peticionarios merecen el aumento de sueldo que solicitan, en atención á los servicios que prestan, á su honradez y á sus aptitudes; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Que desde el 1.º del mes entrante se pague á cada uno de los Señores Galvez y Maradiaga treinta pesos mensuales como Oficiales de la Tipografía Nacional.—Comuníquese y regístrese.

Gomez.

Acuerdo en que se aprueba el nombramiento de un escribiente hecho por el Gobernador de La Paz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Abril 25 de 1884.

Traida á la vista la disposición del Gobernador Político del Departamento de "La Paz" en que nombra á Don Saturnino Suazo escribiente de la oficina de su cargo, con la dota-

ción de veinte pesos mensuales, por ser necesario este empleado para más expeditar el despacho de los negocios de aquella Gobernación; y tomada así mismo en consideración la solicitud que el propio Gobernador hace á fin de que se le faculte para la compra de un armario, una mesa y una docena de sillas que necesita para su oficina, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Aprobar el nombramiento de escribiente de la Gobernación Política del Departamento de "La Paz," hecho en la persona de Don Saturnino Suazo.

2.º—Facultar al expresado Gobernador para que compre, para la oficina de su cargo, los muebles de que se ha hecho referencia; y

3.º—Que tanto el sueldo de veinte pesos que se asigna al escribiente Suazo, como el valor de los muebles que comprará el Gobernador, los satisfaga el Administrador de Rentas de aquel Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Gomez.

Acuerdo en que se nombra el Inspector de Policía del Departamento de Colón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Abril 25 de 1884.

En atención á las aptitudes y honradez del Capitán Don Doroteo Carías, el Gobierno

ACUERDA:

Nombrarlo Inspector de Policía del Departamento de Colón.—Comuníquese y regístrese.

Gomez.

Acuerdo en que se señalan las horas de despacho, en que el Señor Presidente se ocupará de los asuntos oficiales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En el propósito de fijar las horas de despacho del Gobierno, y disponer lo demás que se relaciona con sus trabajos, consultando el buen servicio público, y el interés de los particulares, se ha servido emitir el siguiente

ACUERDO:

Art. 1.º—El Presidente de la República y los Secretarios de Estado concurrirán diariamente, á la una de la tarde, al Palacio Nacional, á ocuparse de los asuntos públicos, ó de particulares, sometidos al conocimiento del Gobierno, dando la preferencia á los primeros.

Art. 2.º—En el caso de que motivos ó circunstancias especiales requieran el cambio de las horas de despacho, lo acordará así el Gobierno.

Art. 3.º—Los Secretarios de Estado darán cuenta, por separado, al Presidente, de los negocios de sus respectivas Carteras, pudiendo éste consultar la opinión de los demás Secretarios, cuando lo crea conveniente.

Art. 4.º—Durante el tiempo que el Presidente permanezca en su despacho, no podrán los particulares, sin su previo permiso, penetrar en este local.

Art. 5.º—Las oficinas de los Secretarios de Estado se abrirán á las nueve de la mañana.

Estos dispondrán el orden en que deben ejecutarse los trabajos.

Art. 6.º—El Presidente no concurrirá al despacho el juéves y sábado de la semana; pero recibirá, en estos días, de la una de la tarde en adelante, en la casa presidencial, á las personas que tuvieren que tratar con él asuntos de Gobierno.

Dado en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, á los 7 días del mes de Junio de 1884.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CRESCENCIO GOMEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Gomez.

FOMENTO.

Acuerdo en que se dispone el arrendamiento de una casa para la oficina telegráfica de Coray.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 15 de 1884.

Considerando: que es necesario proveer á la oficina telegráfica de Coray de una casa en que pueda establecerse; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Facultar al Señor Director General de Telégrafos, para que ordene al empleado que juzgue conveniente, arriende por la cantidad de dos pesos mensuales, la casa que ocupe la oficina telegráfica de Coray; y

2.º—Este acuerdo se transcribirá á la Secretaría de Hacienda para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Planas.

Acuerdo en que se aprueba el nombramiento de varios empleados del ramo de Telégrafos, hechos por el Director General.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 18 de 1884.

En consideración al buen servicio del Telégrafo, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Aprobar los nombramientos interinos de Inspectores de las líneas telegráficas de esta ciudad á la Brea y de Cedros á Olanchito; y de telegrafista del Puerto de Amapala, hechos, respectivamente, en los Señores Salvador Cierra, Isidro Discua y Alfonso Alvarado, por el Señor Director General del Ramo, el primero y el último, el quince del mes en curso, y el segundo, el día de ayer.

2.º—Cada uno de estos empleados devenga el sueldo con que anteriormente se han dotado estos destinos, el de setenta pesos mensuales, que comenzarán á gozar desde la fecha de sus nombramientos; y

3.º—Este acuerdo se transcribirá á la Secretaría de Hacienda para que emita las órdenes de pago.—Comuníquese y regístrese.

Planas.

Acuerdo en que se dispone introducir á Tegucigalpa el agua potable.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 3 de 1884.

Considerando: que en la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República, hay varias obras de importancia, iniciadas y llevadas á efecto, faltando algunas que, por su naturaleza, demandan una preferente atención de parte de la autoridad administrativa. Considerando: que la introducción de agua potable á esta ciudad es de vital interés para sus habitantes, y que, á la par de ser una medida de salubridad, lo es también de policía; circunstancias indispensables para su positivo progreso. Considerando: que, aunque la Municipalidad abunda en deseos de hacer esta mejora, la escasez de sus fondos y sus perentorias atenciones no le permiten acometer empresas de esta clase. Considerando: que es deber del Gobierno proteger y mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos que representa y que están bajo su inmediato cuidado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Introducir á la ciudad de Tegucigalpa el agua potable del lugar donde exista y que sea de mejor calidad y más factible su conducción.

2.º—Nómbrese al efecto una Junta Directiva, presidida por el Ministro de Fomento, y compuesta de los Señores Gobernador Político de este Departamento, Licenciado Don Remigio Diaz, Ingenieros Don José E. Lazo y Don E. Constantino Fiallos, Don Marcial Vijil y Don Octavio Ugarte, quienes, una vez instalados, elegirán entre sí un Tesorero y un Secretario.

3.º—El Gobierno pone á disposición de la Junta, por todo el tiempo que sea necesario hasta terminar la obra, el producto del impuesto que se paga por la extracción de ganado.

4.º—La Secretaría de Hacienda dictará todas las providencias que juzgue más eficaces para que esta determinación tenga su más exacto cumplimiento; y

5.º—La Junta Directiva queda investida de todas las facultades que estime necesarias para llevar á su fin la comisión que se le otorga; en cuya virtud podrá hacer por sí ó por medio de contrata la obra indicada.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

INSERCIONES.

LEY DE POLICIA URBANA.

(Continúa.)

SECCION VI.

Del juego.

Art. 33.—Se prohíbe en todo tiempo el juego de envite ó azar. Son libres, bajo las reglas prescritas en esta ley, los de malilla, billar, gallos, lotería, ajedrez y dominó.

Art. 34.—Los contraventores del artículo

anterior, serán castigados en la forma siguiente.

Si fueren artesanos, jornaleros ó domésticos, sufrirán la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, diez por la segunda, y quince en las demás reincidencias:

Si fueren comerciantes, hacendados, mineros, médicos, abogados, escribanos, agrimensores, boticarios &c., pagarán diez pesos por la primera vez, quince por la segunda, y veinte en las demás reincidencias:

Y si fueren funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, serán penados por la primera vez con veinte pesos, y en las demás reincidencias con veinticinco.

Art. 35.—En el juego de billar y gallos, no pasará de cincuenta pesos el interés que se apueste. Los infractores serán castigados con una multa que no baje de diez ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 36.—El juego de gallos sólo se permite en los días feriados; y los demás consentidos por esta ley, aún en los de trabajo, desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.

Art. 37.—Las municipalidades de los lugares, donde se acostumbra el juego de gallos, rematarán en asta pública el derecho de establecer patio, donde únicamente podrá tener lugar el juego, y formarán el reglamento respectivo para el buen orden que en él debe observarse. Los contraventores en este y el anterior artículo, serán castigados con multa de dos á cinco pesos.

Art. 38.—A los dueños de casas, arrendatarios ó personas á cuya disposición estuviesen aquellas en que se verificase el juego prohibido, se les impondrá irremisiblemente la pena de veinticinco pesos de multa, ó treinta días en el servicio de las obras públicas. Todos los concurrentes á los juegos prohibidos serán castigados con una multa de uno á cinco pesos.

Art. 39.—El que en juego prohibido ganare alguna cantidad al crédito, no tendrá derecho á reclamarla judicialmente; pero el que la hubiese perdido será obligado á pagarla al fondo municipal.

Art. 40.—Los préstamos, las compras y ventas; los cambios ó permutas y los contratos de cualquier naturaleza que se hagan en las casas de juego, serán nulos y de ningún efecto.

Art. 41.—El dinero, alhajas, prendas ó cualquiera otra cosa que á sabiendas se den en mutuo, ó préstamo para jugarlas á juegos prohibidos, los perderá el que los haya dado. El que en juego prohibido ganare cualquiera cantidad en dinero, alhajas, prendas ó cosas equivalentes, será obligado á restituirlas á las personas que las hubiesen perdido.

Art. 42.—Los que en juego cometieren fraudes y cualquier género de engaños, á más de las penas que tuviesen como jugadores, incurrirán en la de veinticinco pesos de multa, ó treinta días de obras públicas.

Art. 43.—Los tahures que se tomen infraganti, serán llevados irremisiblemente á la cárcel para la imposición de la pena, y el in-

terés que se les encuentre será comisado, á beneficio de los fondos de instrucción primaria.

Art. 44.—En ningún caso es permitido jugar al fiado ni á prendas, ni de cualquiera otra manera que no sea dinero contante. En cualquier tiempo que se pruebe que una escritura ó documento de deuda procediese de juego, se hará efectivo ejecutivamente el pago á beneficio del mismo objeto que señala el artículo precedente. Todo el que denunciare un juego, ó documento que proceda de él, tendrá la tercera parte del interés que se entere en los fondos públicos.

Art. 45.—No podrán asistir á los juegos permitidos, los menores de edad; y los administradores de establecimientos, ó dueños de casas particulares que los consientan, sufrirán la pena de cinco á diez pesos de multa.

Art. 46.—Los padres de familia ó guardadores de menores, ó que sin serlo los tengan en su poder, que les permitan asistir á los juegos prohibidos, ó públicos permitidos, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

Para la calificación de la edad, basta que á la autoridad parezca, que los concurrentes sean menores, para extraerlos de las casas de juego.

Ninguna clase de juego será permitido en las tabernas y mesones.

Art. 47.—Los tahures quedan exentos de la pena en que hubieren incurrido, por denunciar el juego, ó reclamar la cantidad que hubiesen perdido, haciéndolo dentro de seis días, contados de la fecha en que aquella tuvo lugar.

Art. 48.—La acción pública para perseguir los hechos de que se trata en esta sección, prescribe en el término de noventa días.

SECCION VII.

De los hurtos y robos.

Art. 49.—Todo el que hurtare ó robare menos de cinco pesos, es ladrón ratero. El valor de la cosa; cuando sea incierto su precio, debe preceder al juicio.

Art. 50.—Por regla general, todo ladrón de dicha clase, debe ser obligado á volver lo que robó, ó su equivalente en dinero; y si no pudiese pagarlo, después de sufrir la pena asignada al delito, será obligado á trabajar, para cubrir el valor de la cosa hurtada.

Art. 51.—Si el ladrón ratero fuere menor de diez y siete años, ó persona que no tiene de qué vivir, sufrirá de diez á quince días de prisión; pero si no concurren las circunstancias expuestas, incurrirá en la de quince á veinticinco; debiendo ser ésta en los dos casos, en el servicio de las obras públicas.

Art. 52.—Por la primera reincidencia sufrirá treinta días; y por las demás se le formará causa en juicio escrito y será condenado á un año de presidio.

Art. 53.—Si en el hurto hubiese cualquiera especie de fuerza, desde la primera vez su autor sufrirá el doble de la pena.

Art. 54.—En los casos de complicidad, en los delitos que comprende esta sección, los jueces impondrán á los cómplices la mitad de la pena señalada al principal delincuente.

Art. 55.—Cuando el reo fuere mujer, la

pena no será en obras públicas, sino de prisión, ó de servicio en los hospitales.

Art. 56.—Toda autoridad que avisada de un hurto, no proceda inmediatamente á la aprehensión y castigo del delincuente, será condenada á la multa de veinticinco pesos, destinados á la instrucción primaria; cuya pena le impondrá su inmediato superior.

Art. 57.—La acción criminal para perseguir el delito de hurto, ó robo ratero, durará un año.

SECCION VIII.

Del uso de armas prohibidas.

Art. 58.—Se prohíbe la portación de toda clase de armas dentro de poblado, á los que no sean empleados públicos, ni jefes ú oficiales en servicio.

Art. 59.—Cada uno es libre para usar en despoblado y en el interior de su casa, ó posesiones, las armas que tenga á bien.

Art. 60.—Los que viven en despoblado, si no tuvieren una posesión de cien pesos que cuidar, no podrán usar armas de fuego.

Art. 61.—Se prohíbe también el uso de las armas, en las reuniones que tengan lugar en despoblado.

(Continuará.)

ESTADO

que manifiesta el número y valor de las pólizas canceladas en esta Oficina, correspondientes al mes de Febrero del corriente año.

Amapala.

Fecha de la póliza	INTRODUCTORES.	N.º de la póliza.	VALOR.
1	Pedro Juhl y C.ª.....	221	58 52
2	Agustín Dubón.....	222	331 90
3	Daniel Fortín.....	223	4,188 75
4	Miguel Zúñiga.....	224	79 02
5	Jesús Estrada y C.ª.....	225	4,048 24
6	Ramón Vijil.....	226	241 19
7	Agarcía y Soto.....	227	224 79
8	Fausto Dávila.....	228	178 94
9	León Vasquez.....	229	265 47
10	Vicente Ayestas.....	230	631 80
11	Adolfo Zúñiga.....	231	2 013 22
12	Vicente Ayestas.....	232	202 76
13	Agarcía y Soto.....	233	54 86
14	Pedro Juhl y C.ª.....	234	63 95
15	".....	235	252 31
16	Pedro Abadie.....	236	333 66
17	R. C. Diaz é hijos.....	237	3,223 81
18	Francisco Planas.....	238	356 57
19	Próspero Inestroza.....	239	411 09
20	Daniel Fortín.....	240	423 49
21	Jesús Estrada y C.ª.....	241	351 81
22	Ramón Vijil.....	242	54 29
23	Adolfo Zúñiga.....	243	646 39
24	Enrique Midence.....	244	111 56
25	Geo. Bernhard.....	245	206 93
26	Jacob Estrada.....	246	124 38
27	M. Gamero.....	247	398 52
28	Adolfo Zúñiga.....	248	184 22
29	Marcial Molina.....	249	286 78
30	R. C. Diaz é hijos.....	250	793 61
31	Daniel Fortín.....	251	273 19
32	Remigio Diaz.....	252	403 77
33	José C. Quiñonez.....	253	534 67
34	Francisco Planas.....	254	222 59
35	Agarcía y Soto.....	255	54 39
36	Joaquín y A. Bernhard.....	256	642 1
37	Ricardo Streber.....	257	220 28
	Suma.....		23,093 88

Omoa y Puerto Cortés.

Fecha de la póliza	INTRODUCTORES.	N.º de la póliza	VALOR.
5	Martín Cabús.....	340	380 73
6	".....	341	38 40
7	Pating y C.ª.....	342	11 98
8	".....	343	48 00
9	Jorje Bahr.....	344	222 95
10	Carlos Carón.....	345	2 94
11	Jesús Gonzalez.....	346	18 42
12	Benjamín F. Belisle.....	347	54 11
13	Rafael Meza.....	348	54 00
14	Fiallos y Duarte.....	349	44 68
15	Enrique F. Panting.....	350	1,829 34
16	".....	351	1,829 34
17	W. C. Mirrieles.....	352	49 65
18	".....	353	12 76
19	Pedro C. Prince.....	354	5 17
20	".....	355	41 12
21	Pating y C.ª.....	356	360 00
22	W. C. Mirrieles.....	357	11 50
23	".....	358	11 50
24	".....	359	75 50
25	".....	360	75 50
26	".....	361	120 00
27	Pedro C. Prince.....	362	29 73
28	".....	363	16 96
29	H. D. N. Snyder.....	364	22 03
30	J. J. Berard.....	365	75 80
31	César Funes.....	366	19 51
32	Debrot y Hermano.....	367	120 00
33	Enrique Panting.....	368	16 81
34	Fidel Paz.....	369	3,240 49
35	Adolfo Cockburn.....	370	46 08
36	Cárlas Chacón.....	371	12 27
37	W. C. Mirrieles.....	372	46 00
38	Florencio Leiva.....	373	16 24
39	L. Nicoly.....	374	149 32
40	J. Benjamín.....	375	36 94
41	José Benjamín.....	376	30 88
42	J. F. Debrot y H.ª.....	377	89 27
43	Juan D. Mirrieles.....	378	51 72
44	Rafael Meza.....	379	2,529 30
45	".....	380	209 32
46	Mannuel Cisneros.....	381	8 61
47	".....	382	7 96
48	Jorge Bahr.....	383	170 30
49	Enrique J. Panting.....	384	17 03
50	Luisa C. Romá.....	385	223 00
51	".....	386	452 88
52	".....	387	52 40
53	Cárlas Carón.....	387	52 40
54	J. J. Berard.....	388	18 04
55	W. C. Mirrieles.....	389	83 00
56	Juan Perelló.....	390	120 70
57	".....	391	74 27
58	Silva y Brouns.....	392	7 67
59	Anselmo Bedián.....	393	345 00
60	".....	394	345 00
61	Rafael Meza.....	395	76 81
62	".....	396	87 00
63	J. J. Berard.....	397	48 13
64	Martín Cabús.....	398	338 17
65	Benjamín & Belisle.....	399	53 44
66	Guzmán y C.ª.....	400	62 47
67	Rafael Meza.....	401	30 88
68	Antonio Mesina.....	402	154 21
69	Jesús M. Gonzalez.....	403	567 90
70	".....	404	2,288 52
71	G. Grande.....	405	363 61
72	Abrahán Romero.....	406	152 12
73	W. C. Mirrieles.....	407	6 57
74	Blás Vasquez.....	408	39 18
75	Matilde Cruz.....	409	15 09
76	W. C. Mirrieles.....	410	24 50
77	Mahler y Gost.....	411	58 93
78	D. Mahler.....	412	8 79
79	H. J. Panting.....	413	15 35
80	F. Girbal.....	414	170 34
81	".....	415	50 38
82	".....	416	832 38
83	".....	417	368 89
	Suma.....		19,796 28

Aduana de Trujillo.

Fecha de la póliza	INTRODUCTORES.	N.º de la póliza.	VALOR.
20	Juan Laffite.....	116	816 05
21	Binney, Melhado y C.ª.....	117	487 91
22	Matute y Dillet.....	118	28 19
	Suma.....		1,332 15

Oficina general de Cuentas de la República.—Tegucigalpa, Mayo 31 de 1884.

ADÁN CÁCERES, Secretario.

FINIQUITOS.

Los infrascritos, Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifican: que el Señor General Don Manuel Bonilla, por medio de su legítimo representante el Licenciado Don Simeón Martínez, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de la Aduana de Amapala, durante el año económico de mil ochocientos ochenta y tres: que examinada, mereció varios reparos, los cuales fueron contestados satisfactoriamente; declarándose, en consecuencia, solvente con la Hacienda Pública, en auto pronunciado el día de hoy.

Por tanto, y para los fines de ley, se le extiende el presente en Tegucigalpa, á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

R. Midence. B. Medrano.

Sentencia del Tribunal de Cuentas.

El infrascrito Secretario del Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifica: que en la glosa de la cuenta presentada por Don Sotero Suazo como Administrador de Rentas del Departamento de La Paz, se encuentra el fallo que dice:—"Tribunal Superior de Cuentas de la República.—Tegucigalpa, Junio doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vista la cuenta presentada por el Señor Don Sotero Suazo, ex-Administrador de Rentas del Departamento de La Paz, durante ocho meses del año económico corriente.—Considerando: que dicha cuenta ha sido llevada conforme á la ley, encontrándose los libros y comprobantes con aseo, claridad y precisión. Por lo expuesto, el Tribunal á nombre de la República y de conformidad con el artículo 32 número 3.º de la Ley reglamentaria de Hacienda, declara al Señor Don Sotero Suazo ex-Administrador de Rentas del Departamento de La Paz, solvente con la Hacienda pública, en lo relativo á la cuenta de que se ha hecho mérito, mandando, en consecuencia, extenderle el finiquito correspondiente, y la certificación de medio sueldo que la ley le concede por la rendición de esta cuenta.—Notifíquese.—Midence.—Medrano.

—Adán Cáceres, Secretario.

Es conforme.—Oficina General de Cuentas.—Tegucigalpa, Junio 12 de 1884.

ADÁN CÁCERES, Secretario.